

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia propuesta en reconvención dentro del proceso reivindicatorio de la referencia, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada en reconvención por HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS Y MARTHA AMALIA OTÁLORA DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA, y JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Respecto de los hechos deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P. toda vez que los hechos son fundamento de las pretensiones, por lo que debe identificar el predio a usucapir de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.
2. Respecto del hecho tercero y cuarto los mismos han de aclararse, estableciendo con claridad la forma en que el señor PEDRO HUMBERTO LINEROS, entregó la posesión al señor HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS y a la señora BLANCA ALICIA LINEROS PEÑA Q.E.P.D, aportando prueba de ello, la cual deberá relacionar en el acápite de pruebas.
3. Dentro de los hechos deberá aclarar la forma en que entró el demandante en posesión del bien objeto de usucapición, toda vez que del certificado de libertad y tradición aportado no se extrae que el señor PEDRO HUMBERTO LINEROS ZÚÑIGA junto a su esposa MARIA ANGELICA OSPINA LINEROS, para la fecha mencionada en dicho hecho, haya comprado el bien bajo folio de matrícula inmobiliaria 315-2510, ni tampoco se evidencia prueba alguna de la entrega de la posesión que ejerciera el señor PEDRO HUMBERTO LINEROS ZÚÑIGA y la señora MARIA ANGELICA OSPINA LINEROS.
4. Dentro del acápite de los hechos del libelo demandatorio deberá aclarar a partir de qué momento los demandantes en reconvención comenzaron a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble pretendido en usucapición y en qué consisten tales actos, procediendo a discriminar cada uno de ellos. Así mismo manifestar si la posesión ejercida en vida por la señora BLANCA ALICIA LINEROS PEÑA Q.E.P.D fue mancomunada o exclusiva y sobre qué porcentaje del bien a usucapir.

5. dentro del acápite de pruebas deberá relacionar el contrato de arrendamiento y acta de inventario aportado con el libelo demandatorio.
6. Deberá aportar el certificado de defunción de la señora BLANCA ALICIA LINEROS PEÑA. Ya que el mismo se echa de menos y no esta relacionado en el acápite de pruebas.
7. Deberá aclarar la medida cautelar solicitada ya que no coincide el numero de folio de matrícula inmobiliaria informado donde solicita se inscriba la demanda, con el folio de matrícula asignado al predio a usucapir.
8. Atendiendo el artículo 82 numeral 10 deberá aportar el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, tanto demandante y demandados.
9. Respecto de la solicitud de inspección ocular la misma ha de aclararse ya que se solicita sobre predio diferente al pretendido en usucapición.
10. Deberá atender lo dispuesto en el artículo 6 inciso 6 de la ley 2213 de 2022, al haber sido inadmitida la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

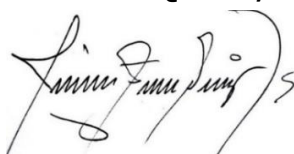
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de pertenencia- en reconvención, instaurado por HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS Y MARTHA AMALIA OTÁLORA DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ MIGUEL LINEROS ZÚÑIGA, y JULIO ENRIQUE LINEROS ZÚÑIGA y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Dr. MARCO ELVER CASTAÑEDA ROZO, identificado con la C.C. 5.712.975 de Puente Nacional, Santander y T.P. 122784 del C.S. de la J., como apoderado de los señores (as) HOSMAN DERYAN CABRERA LINEROS Y MARTHA AMALIA OTÁLORA DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido .

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez